Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 33/2021

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, de manera remota y virtual de conformidad con las Acordadas n° 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y ccds. de la Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de dictar resolución en la presente **carpeta judicial n° FSA 3371/2020/17** caratulada: Forte, Cesar Santiago y otro s/impugnación. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, y asiste técnicamente a César Santiago Forte el doctor Matías Sebastián Adet Figueroa.

VISTOS:

1. Los presentes obrados, en los que con fecha 9 de junio del año en curso, el Tribunal Oral Criminal Federal Nº 2 de Salta, constituido en forma unipersonal, y en lo que aquí interesa, condenó a Cesar Santiago Forte a la pena de 4 años de prisión, y multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5° inc. c de la ley 23.737).

2. Contra esa decisión, impugnaron el doctor Matías Sebastián Adet Figueroa, por la defensa, y el representante del Ministerio Público

Fiscal, quienes dirigieron sendas impugnaciones a la sentencia condenatoria y obtuvieron la habilitación ante la alzada el 30 de junio del corriente año.

El fiscal general reputó arbitrario e incorrecto el análisis de la cuestión relativa al decomiso del dinero secuestrado en el allanamiento realizado en la vivienda de Forte. Esa parte sostuvo que la motivación de la resolución se halla viciada por defecto de fundamentación suficiente, y, con cita del art. 358 incs. c) y f) del CPPF, la por contradictoria e irrazonable.

Argumentó que la jueza incurrió en una defectuosa inferencia de lo expuesto en el alegato de la Fiscalía en torno al juicio de determinación de la pena, donde se requirió el decomiso -por considerarlo ganancia del delito- del dinero secuestrado en el domicilio de Forte,

Argumentó la Fiscalía que la magistrada, no obstante haber evaluado adversamente como indicio del propósito de comerciar la droga, al hallazgo de gran cantidad y variedad de dinero, al momento de disponer su decomiso, aseveró que no se había adquirido prueba alguna que demuestre que esos valores eran producto del delito.

Destacó igualmente el fiscal, que el dinero hallado estaba en la habitación del causante, al igual que el estupefaciente incautado, las balanzas y un cuchillo. Agregó que en la requisa personal se le secuestró a Forte dinero en moneda boliviana y colombiana, circunstancia sospechosa dado que por entonces la frontera permanecía cerrada a causa de la

pandemia.

El representante del Ministerio Público afirmó que no se logró corroborar que el imputado se desempeñara como agente en el alquiler de salones de fiesta, como figura inscripto en AFIP. Sostuvo que el tribunal valoró erróneamente esa circunstancia –regida por el art. 358 inc. f) del CPPF- al considerar que el dinero secuestrado pudo ser fruto de un ahorro proveniente de una actividad de la que solo se cuenta con una inscripción formal pero de la que no existen pruebas de que le generara ingresos que permitan justificar el dinero incautado, máxime cuando a la fecha del allanamiento se encontraban vigentes las medidas de aislamiento dispuestas por el Gobierno Nacional.

En ese entendimiento, remarcó que Forte ya estuvo implicado en situaciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes, lo que sumado al lugar donde fue encontrado el dinero –dentro del mismo placard donde se encontró la droga-, permite inferir, acorde con la sana critica racional, que el origen del dinero hallado fue producto del beneficio económico surgido de la actividad por la cual resultó condenado.

Hizo oportuna reserva del caso federal (art. 14 de la Ley Nº 48).

En su presentación, la defensa particular de Forte puso en crisis la validez de los actos procesales llevados a cabo al inicio de la investigación y que aparecen sistematizados en los arts. 185 y 191 del CPPF (Título VI “Técnicas

Especiales de Investigación”). Más precisamente, se agravió de las irregularidades de todos aquellos actos en los que participó el informante anónimo Z27 y el denominado *agente revelador*. Entendió que las dos técnicas especiales de investigación utilizadas, han sido, en el caso, desnaturalizadas, y adolecen de un vicio insubsanable.

Fundó su reclamo en los arts. 3, 16, 129 y 132 del CPPF, y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y remarcó que en la presente se desvirtuó el alcance que las normas vigentes asignan al informante anónimo, en tanto en los hechos este provocó y engañó al consorte de causa de Forte, proponiéndole "a una persona de su confianza para que realice el transporte de drogas".

En otra parte, aseveró que lo único para lo cual se encuentra habilitado el informante anónimo es a brindar información a las fuerzas de seguridad o al Ministerio Público Fiscal a fin de dar inicio a una investigación, de modo que el accionar desplegado deviene irregular. Expresó sobre el punto que si bien el artículo 187 del CPPF dispensa de responsabilidad penal a la figura del agente revelador, el informante anónimo carece de ese beneficio de modo que su conducta puede ser encuadrada en el delito de confabulación previsto en el art. 29 *bis* de la ley 23.737. Que en el caso tampoco se verificó que el informante anónimo no tuviera algún grado de parentesco con los imputados, conforme lo prescribe el art. 238 del CPPF.

Incluyó la defensa en su crítica el modo en

que la prevención se valió de la figura del art. 185 del CPPF., trayendo en su apoyo la doctrina del precedente "*Fiscal c/Fernández*" de la Corte Suprema, y afirmando que el *agente revelador* realizó actos que exceden las autorizaciones que otorga la norma. Así, sostuvo el impugnante que las tareas desplegadas por dicho agente revelador fueron, en realidad, las de un agente encubierto, y en ese entendimiento, dijo que el accionar perpetrado "no fue instantáneo" sino extendido en el tiempo y en el espacio, asumiendo la forma de transporte de droga, y de encuentros personales (en tres oportunidades), con los investigados, situaciones, a su juicio, incompatibles con actos de infiltración en una actividad ilícita predicables con la la figura del agente revelador. Aseveró que estas técnicas de investigación se utilizaron por fuera del orden legal y que afectaron negativamente el derecho de defensa del imputado, tornando insubsanablemente nulos a los actos consecuentes por aplicación del principio *non bis in ídem*, y arts. 132 y cctes. del código de rito.

En subsidio de lo anterior, la defensa dejó propuesto un cambio de calificación legal basado en que la conducta endilgada a Forte podría encuadrar en la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1ra. pte. de la ley 23.737), en tanto por la cantidad, contexto y condiciones personales de su asistido, no se logró demostrar el ánimo de comercio requerida por la normativa.

Hizo reserva del caso federal.

3. La audiencia prevista en el art. 362 del

Código Procesal Penal Federal tuvo lugar el día 12 de agosto de 2021, interviniendo -de manera remota a través de la aplicación "Zoom"- el doctor Matías Adet Figueroa, por la defensa de Cesar Santiago Forte y el Fiscal General doctor Raúl Omar Plee, en representación del Ministerio Publico Fiscal. Luego de iniciado el acto y del informe actuarial acerca de la presencia de las partes, se le concedió la palabra a la defensa, que reiteró los concretos motivos de agravios oportunamente planteados en su impugnación y solicitó la absolución de César Santiago Forte en los términos del artículo 365 del CPPF.

Con cita de los arts. 3, 16, 129 y 132 del código de forma, la parte impugnante remarcó la invalidez del pronunciamiento al no mediar un cauce independiente de la prueba inválida utilizada por el *a quo,* lo que sumado a los defectos formales alegados, derivaron en una afectación de la garantía del debido proceso. Insistió en su cuestionamiento al sentido y extensión atribuida a las figuras incluidas en los artículos 185 y 191 del ritual, denominadas agente revelador e informante anónimo respectivamente, y en que, a todo evento, la única conducta punible sería la tenencia simple, ya que nunca se probó que su asistido tuvo la ultrafinalidad -en términos de dolo-, exigida por el art. 5 inc. c), de la ley 23.737.

Finalizada la exposición de la defensa intervino el señor Fiscal General, quien expresó que está debidamente probada la participación del encausado en la maniobra de comercialización de

estupefacientes y que, en consecuencia, corresponde el rechazo de la impugnación de la defensa respecto de la atribución de responsabilidad penal, así como tampoco cabe acoger su planteo acerca del monto de la pena impuesta. Argumentó que las diligencias investigativas fueron correctamente ejecutadas por el personal preventor, circunstancia que, a su juicio, permite descartar cualquier tacha de invalidez. Recordó que el *a quo* rebatió oportunamente todos y cada uno de los argumentos vinculados con la condición del informante anónimo, y que es desacertada la crítica de la defensa respecto del ocultamiento de la condición del agente revelador, ya que precisamente se trata de uno de sus presupuestos.

Argumentó en otro pasaje de su exposición, la improcedencia de una *perforación* del mínimo de la pena, y, con cita de los precedentes *Herrera Pujol* (registro 1157/21); *Grilli* (registro 2561/2019 de la Sala II), y *Rubino* (registro 730/20 de Sala I, todas de esta Cámara Federal de Casación), cuestionó la decisión de no hacer lugar al decomiso del dinero secuestrado. Sobre el punto, consideró que se incluyó improcedentemente una certificación del encausado ante la AFIP (donde aparece registrado como comerciante a cargo del alquiler de un salón de fiestas), pues dicha documentación no fue propuesta oportunamente ni pudo ser controvertida por la Fiscalía. Aseveró que, en cualquier supuesto, la alegada actividad comercial de Forte tampoco logra justificar el origen del dinero encontrado en su poder, si se considera que el imputado no tiene otros

ingresos lícitos y que desde marzo del año resultó imposible la explotación económica de ese espacio estaba prohibida a causa de la situación sanitaria. Con base en lo expuesto, solicitó se haga lugar al decomiso de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737.

Seguidamente se le permitió a la defensa hacer uso del derecho a réplica, y en relación a la denegatoria del decomiso, señaló que el argumento del fiscal resulta de una inversión de la carga de la prueba que culmina exigiendo que sea el imputado quien deba demostrar el origen del dinero, cuando es al acusador a quien le incumbe demostrar el origen espurio del dinero conforme lo normado por los arts. 316 del CPPF y 23 del CP. Respecto del cuestionamiento a la compulsa de la constancia de AFIP, la defensa indicó que el fiscal nunca solicitó la invalidación de su incorporación como elemento probatorio, y que, por lo demás, está demostrado que desde 2015 su asistido se dedicaba a la mencionada actividad, circunstancia que, al menos, introduce una duda acerca del origen del dinero incautado.

En un nuevo traslado corrido al fiscal general, aludió al rol de “pasamanos” cumplido por Forte como comprador y vendedor de estupefacientes, y de la consiguiente necesidad de contar con dinero para ello, y reiteró que desde hacía 6 meses era imposible que el nombrado explotara el salón de fiestas producto de la situación de emergencia sanitaria decretada.

Tras una breve aclaración de la defensa, y, sin otras consideraciones ni preguntas, se dio por concluida la audiencia haciéndose saber a las partes que, en el plazo previsto por el artículo 363 del CPPF, se iba a dar a conocer la decisión.

4. Tras la celebración de la audiencia antes referida, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Las impugnaciones opuestas contra la sentencia resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva y como tal, impugnable según el art. 356 del CPPF. Los recurrentes se hallan igualmente legitimados a ese fin, y los planteos expuestos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF, así como los requisitos de temporaneidad y fundamentación consignados en el art. 360 del citado código ritual.

II. Está fuera de toda controversia que el día 14 de agosto de 2020 se presentó en la División de Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad dependiente de la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Salta, una persona que manifestó tener información acerca del tráfico de drogas traídas desde el norte de la provincia hacia la ciudad de Salta para luego comercializarla en otras zonas del país. Ante esta circunstancia, se le ofreció la posibilidad de constituirse en un *informante*, en los términos del art. 13 y concordantes de la ley 27.319, a lo que accedió, completándose en esa oportunidad el

formulario previsto en la Resolución 917-E, adjudicándosele la identificación *Z27.*

En ese marco, *Z27* declaró que una persona de nombre Pedro Pirca, residente en el Barrio Castañares, traía droga desde la ciudad de Orán, a cuyo fin contrataba choferes de camiones o de empresas de traslado de encomiendas. Relató que tomó conocimiento de que el proveedor de la droga sería un sujeto al que individualizó como el "boliviano", quien residiría en Orán y que con frecuencia aludía al tóxico como *"Tía Zulma".* También aportó el número de celular de Pirca -finalizado en 0099- y el perfil del nombrado en la red social Facebook.

Con esa información, se dio intervención a la Procuraduría de Narcocriminalidad a los fines de que se autorice el inicio de la investigación, la que una vez obtenida el 18 de agosto, derivó a los preventores a entrevistarse con algunos vecinos de Pirca, quienes manifestaron que tenían conocimiento que este se dedicaba a la venta de drogas; que veían entrar y salir a diferentes personas de su vivienda; y que sabían que había cumplido una pena privativa de libertad por ese motivo. También, se pudo corroborar que la línea de teléfono era utilizada por Pirca y que tenía instalado la aplicación de Whatsapp identificado con su fotografía. Ese mismo día, el informante se presentó nuevamente en la División e hizo saber que Pirca se había reunido con un tal "Kilo" y con otra persona de apellido "Fernández Talló", quienes estaban buscando a alguien para transportar droga hacia la ciudad de Salta, tarea que

se había vuelto más compleja con motivo de la cuarentena decretada por la pandemia, siendo Pirca el indicado para proponer a alguien que la llevase a cabo.

El 29 de agosto, el fiscal a cargo de la investigación solicitó al juez competente la intervención telefónica del celular de Pirca, así como la designación de un *agente revelador* en los términos de los art. 185 y cctes. del CPPF, destinado a cumplir con el traslado del tóxico. El magistrado autorizó entonces la intervención telefónica requerida y el empleo de la figura del *agente revelador* para realizar el transporte de los estupefacientes, designación que recayó en el cabo Oscar Andrés Castro, quien fue notificado de su designación el siguiente 2 de septiembre de 2020. Dos días después, el 4 de septiembre, se presentó nuevamente *Z27* para ampliar la información y relató que le habían ofrecido traer un kilo de droga desde Orán pero que lo había rechazado, comentándole *Z27* a Pirca que conocía gente que hacia esos "viajes", respondiéndole Pirca que si lo consideraba "de confianza" le diga que fuera esa misma tarde a su casa. Por este motivo, se le informó al agente revelador que debía presentarse ese día en el domicilio de Pirca a las 17 hs. para "arreglar el viaje", comisionándose también a personal policial en el lugar para tomar fotografías del encuentro acordado con Pirca.

En el horario indicado, el *agente revelador* se presentó en el domicilio y, luego de unos minutos,

llegó Pirca a bordo de una motocicleta acompañando de una mujer. El agente ayudó a estos últimos a entrar unas cajas que traían consigo y Pirca -que se presentó como “Pedro"-, le preguntó si estaba "listo para viajar al día siguiente", a lo que Castro respondió afirmativamente. Luego Pirca quiso saber si "si quería empezar a ganar unos pesos transportando droga desde Orán" hacia Salta, y le indicó que cuando llegara a "Pichanal", debía enviarle un mensaje de Whatsapp al número terminado en 0099 (el mismo que había aportado el informante) con el fin de avisarle a su "tío de Orán" que prepare la sustancia estupefaciente para su traslado. También le explicó que el término en código para referirse a la droga era “Tía Zulma” (lo cual coincidía con lo manifestado por el informante). También le especificó que cuando emprendiera el retorno a Salta, le envíe un mensaje a su celular (finalizado en 0099), que él lo iba a estar esperando en *Barrio Mosconi,* donde debía quedar oculta la droga.

Se comprobó igualmente que, al día siguiente, partieron dos vehículos rumbo a Orán, trasladándose el *agente revelador* en el móvil 1889 junto al sargento ayudante Armella y, en el móvil 1891, el oficial principal Matías René Liendro con personal a su cargo. No se cuestionó tampoco que al llegar a Orán, Castro se comunicó con Pirca quien le dijo que no se encontraría con “Tío” sino con una persona de apodo “Timón”, cuyo contacto le envió desde su celular. Que una vez comunicados, acordaron encontrarse en la estación de servicios YPF situada

sobre ruta nacional 50. "Timón" le dijo que iría en un VW Gol, por lo que el *agente revelador* junto al sargento Armella se dirigieron en un VW Vento y, la otra comisión, en el vehículo oficial para dejar documentado el encuentro. Que minutos más tarde, cuando Castro ya estaba en el lugar, arribó un VW Gol del que descendió “Timón”, y el a*gente revelador.* Que se saludaron y que "Timón" propuso hacer el movimiento dentro del vehículo, por lo que ingresaron al VW Vento. Que entretanto la prevención obtuvo del Registro de la Propiedad Automotor el informe sobre la titularidad del VW Gol dominio colocado AA187XX, a nombre de Santiago Forte. Que una vez en el interior del vehículo, Castro presentó a Armella como "un amigo" mientras que Forte lo hizo como “Santi”. Que de seguido, Forte sacó un paquete de entre sus ropas, del que emanaba un fuerte olor propio de la marihuana y se lo entregó a Castro. Que Forte le dijo que ese era el medicamento para la “tía Zulma”, que era de alta calidad y que, si todo salía bien, habría más viajes ya que él tenía acceso a más sustancia de diferentes tipos. Que luego se retiró del vehículo, subió a su automóvil y partió, siendo seguido por parte de la otra comisión policial. Posteriormente, Castro se puso en contacto con Liendro, al que le envió fotografías de la sustancia en su poder, al tiempo que, por indicación del fiscal interviniente, se desplazaron hasta la Sección Antinarcóticos de Pichanal. Ya en ese lugar, convocaron testigos y se hizo la prueba de narcotest que dio positivo para marihuana y el pesaje que arrojó 490 grs. con

envoltorio. Luego se entregó la sustancia al a*gente revelador* para su resguardo y traslado a Salta, donde arribaron a las 22.30 horas aproximadamente. De ese modo, y conforme habían pactado, el *agente revelador* se comunicó con Pirca, que le dijo que estaba en barrio Parque Gral. Belgrano, calle Tupac Amaru y Escope. Entonces el agente dejó a Armella en el Peaje Aunor y continuó viaje solo. Cuando llegó al lugar, tocó bocina y salió Pirca a su encuentro y le entregó la sustancia, siendo entonces inmediatamente detenido por el personal policial que vigilaba la escena. Finalmente, en Orán se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de Forte -sito en Pje. Jujuy Nro. 137- quien, voluntariamente, llevó a los preventores a su dormitorio donde les mostró según dijo "elementos de interés", procediéndose allí al secuestro -en presencia de testigos- de tres envoltorios de marihuana, dos balanzas grameras, un cuchillo con restos de sustancia y una gran cantidad de pesos argentinos, dólares ymoneda colombiana y boliviana.

III. En primer término, cumple recordar que los planteos defensistas dirigidos a invalidar lo actuado por el informante *Z27* y por el *agente revelador*, recibieron un fundado rechazo por parte del *a quo,* resultado de una adecuada ponderación de las pruebas y de la regulación normativa aplicable al caso.

En efecto, el art. 182 del Código Procesal Penal Federal incorpora técnicas y medidas especiales de investigación para determinados delitos, con la

finalidad -explicitada por el legislador- de proporcionar herramientas eficaces a las fuerzas de seguridad y al Ministerio Público Fiscal para investigar delitos complejos y lograr desarticulación del crimen organizado. Con ese sentido, el art. 191 del CPPF prescribe que *"[t]endrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título". Además, el art. 192 del CPPF precisa que "El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva".*

Como adelanté, quedó fuera de toda controversia que, a través del testimonio de *Z27* y de la consecuente intervención telefónica de la línea utilizada por Pirca, se estableció que este necesitaba transportar droga desde Orán a Salta y que días antes del procedimiento hubo una reunión entre Pirca, "Kilo" y otro sujeto identificado como "Fernández Talló". Que acordaron buscar a un tercero que se encargaría de trasladar el estupefaciente,

actividad que, en razón de la pandemia se había vuelto más onerosa, y que habría de requerir un aporte mayor de los involucrados para llevar el tóxico a Salta y de ahí a Buenos Aires.

En el contexto antes reseñado el informante identificado como *Z27* no actuó como agente provocador porque Pirca ya estaba determinado a transportar la droga a su destino final en la ciudad de Salta. Y esto se llevaría a cabo de una forma u otra, y con quien asumiera la tarea del traslado, esto es, con la intervención del *agente revelador* o con la de cualquier otro. Incluso el mismo *Z27* rechazó la propuesta de hacer el "trabajo", y solo se limitó a transmitir la información obtenida de su proximidad con Pirca y hacer de enlace entre este y el conductor del vehículo en el que se iba a trasladar la droga desde el norte, cumpliendo así las instrucciones impartidas por la policía provincial bajo el control del fiscal y del órgano jurisdiccional.

En este punto, el *a quo* dio acabada respuesta al agravio de la defensa remarcando que la decisión del imputado -en orden a la comisión del hecho- no era posible de ser modificada por el agente, pues, como eventual encargado del transporte físico del narcótico, resultó una pieza fungible dentro de la dinámica de la empresa criminal, que, con o sin su intervención, de cualquier modo se iba a concretar. Corrobora lo expuesto, la circunstancia de que *Z27* solo proporcionó a Pirca el nombre de una persona "de su confianza" y que no obstante, este decidió contratar al *agente revelador* para efectuar

el traslado, sin tomar ningún otro recaudo o indagar quien era la persona que se presentaba para el trabajo. Véase que cuando el *agente revelador* se presentó en el domicilio de Pirca, casi sin mediar palabra, este último le preguntó si quería "hacer el viaje a Orán", e incluso hizo referencia a que, "si todo salía bien, había más droga para traer". Pirca no averiguó sobre la identidad del *agente revelador;* tampoco sospechó que quien se presentó en su domicilio era "amigo" de *Z27;* y fue su decisión que, tras la compra de medio kilo de droga, le encomendara el traslado de la sustancia. De ello se infiere que no hubo ni argucia o engaño que incidiera de modo determinante en la voluntad de Pirca. Cabe al respecto, como lo precisó el más alto tribunal nacional, *"…distinguir los casos en que los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito, de los que son 'producto de la actividad creativa' de los oficiales que ejecutan la ley…"* (cfr. *Fiscal v. Víctor Hugo Fernández,* Fallos: 313:1305).

En definitiva, no medió en el caso una situación en la que el informante haya tenido una actuación violatoria de garantía constitucional alguna, o de una extralimitación en su rol en el contexto de una investigación en curso, ya que únicamente se limitó a dar el nombre del agente revelador -eventual transportista del estupefaciente- a un sujeto ya involucrado en la comisión de un delito y previamente determinado a consumarlo.

Menos sustento aún exhibe el planteo defensista por el que se pretende que el *informante* responda como autor de *confabulación* (art. 29 bis de la ley 23.737). Si el argumento para ello fuera el ofrecimiento de Pirca para que *Z27* hiciera el traslado de la sustancia, o que frente a la negativa le haya proporcionado el nombre del agente revelador, en ningún supuesto medió un pacto o una decisión común de ejecutar delitos como lo requiere el respectivo tipo penal.

Igual suerte habrá de correr el agravio que invoca la prohibición del art. 192 del CPPF, ya que la propia defensa de Pirca asumió que este y *Z27* era amigos, lo que como tal no vulnera la prohibición de denunciar contemplada en el art. 238 del mismo código, al que remite la norma primeramente citada.

IV. Con relación a la cuestionada intervención del *agente revelador* en esta causa, cumple recordar, que el art. 185 del CPPF lo define como *"todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar en cualquier otra actividad de un grupo criminal…".* El precepto establece además, como condición de legitimidad, que el accionar del *agente revelador* no sea de ejecución continuada, ni se perpetúe en el tiempo, ya que no está destinado a infiltrarse dentro de la organización criminal como parte de la misma. Esto

es, que la norma habilita al *agente revelador* no solo a "simular interés", sino también a ejecutar el transporte, la compra o el consumo de estupefacientes, así como a participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal con la finalidad, entre otras, de identificar a las personas implicadas en un delito y lograr su detención.

En la especie, el juez autorizó la intervención del *agente revelador* por resolución notificada al oficial Oscar A. Castro el 2 de septiembre de 2020. Con posterioridad, este se reunió con el oficial Liendro, a cargo de la investigación, quien le informó acerca de la actividad a desempeñar en el marco de la investigación, de modo que dos días después -el 4 de septiembre-, el *agente revelador* tuvo su encuentro con Pirca, ocasión en que le ofreció el “trabajo” y le encargó viajar al día siguiente a Orán, donde tuvieron lugar los sucesos antes reseñados que culminaron con la detención de Forte y de Pirca.

En síntesis, el *agente revelador* no provocó el delito investigado, sino que su ingreso en la causa fue para una actividad definida de antemano por el tercero autor y siempre bajo el control operacional de personal de Policía provincial, cuyos responsables cumplieron con las directivas judiciales, sin traspasar los límites impuestos por la normativa vigente.

Tampoco puede tenerse al *agente revelador* como un "infiltrado" en la organización cuando conoció a Pirca el 4 de septiembre de 2020. Su

intervención, en efecto, concluyó al día siguiente y no tuvo los rasgos propios de una operación de esas características.

El defensor también se agravió de que el tribunal valorase la presencia del sargento Armella dentro del automóvil VW Vento. Sin embargo, la intervención de Armella fue decidida por el oficial Liendro para dar seguridad a quien en ese momento actuaba como *agente revelador* en el delito investigado. En su declaración, Liendro precisó que *"se designó al Sargento Armella para que acompañe al agente"* y que *"solo tendría intervención en el caso que peligre la vida de aquél"*. En igual sentido, se pronunciaron el sargento ayudante Diego Armando Tejerina, el cabo Daniel Alberto González y la cabo Florencia Viveros, quienes ratificaron que contemporáneamente se había consignado una comisión policial para verificar la seguridad del agente en la estación de servicio. De allí que la presencia de Armella dentro del automóvil -cuya incidencia en procedimiento no fue activa- se justificó en el riesgo que corría la integridad física y la vida del *agente revelador* que se dirigía al encuentro de un proveedor de estupefacientes. Asimismo, cuando Forte ingresó al VW Vento, el *agente revelador* lo presentó como "un amigo", sin mantener diálogo alguno con aquel y sin intervenir en la transacción. Por tal motivo, también aquí la pretensión de la defensa habrá de merecer igual rechazo.

V. Cuanto concierne a la calificación de la conducta reprochada, la defensa de Forte solicitó que

se la califique como constitutiva de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1ra. pte. de la ley 23.737), basada en que no se logró demostrar el ánimo de comercio que requiere la figura seleccionada por el *a quo.*

El tipo penal seleccionado por el sentenciante presupone la previa tenencia de estupefaciente por parte del sujeto activo y que dicho comportamiento lleve entrañada la particular finalidad de comercializarla. La mayor gravedad del injusto, en el delito de tenencia de estupefaciente normado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, finca precisamente en esta ultra intención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente del dolo, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto (cfr. causa nº FSA 13355/2014/TO1/CFC1 del registro de la Sala II de esta Cámara, *Alemán, Marcos David s/ recurso de casación*).

Este elemento normativo, cuya ausencia invoca la defensa, en el plano factual, halla sustento en el secuestro de 1.200 gramos de marihuana (dividida en tres paquetes), dos balanzas "grameras", un cuchillo con restos de sustancia vegetal, dos tijeras, un envoltorio más pequeño con la misma sustancia, diez pastillas de Rivotril, dos envoltorios pequeños con sustancia blanquecina, y gran cantidad de dinero, así como un arma, que se encontraban escondidos en una de las habitaciones de la vivienda ocupada por Forte.

El *a quo* consideró suficientemente comprobada no solo la tenencia del estupefaciente

secuestrado, sino también la ultraintención referida al propósito de comerciar en tanto que *"[e]fectivamente, la cantidad de tóxico incautado junto a elementos existentes en la causa observados en conjunto, resultan concordantes y concluyentes para dar por acreditada la ultra intencionalidad que exige la figura en examen, teniendo en cuenta la cantidad y la forma en que se hallaba fraccionado el estupefaciente, el número de dosis umbrales que se podía obtener de él y demás circunstancias merituadas, lo que implica la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten afirmar con la certeza necesaria en esta etapa, un destino unívoco del tóxico, que no es otro que el de ser oportunamente distribuido en la cadena ilícita de comercialización y tráfico de estupefacientes, puesto que quedó probado en forma directa el dolo específico que requiere la conducta típica descripta por la norma aplicable…".*

En suma, el plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo*, fue consecuencia de una evaluación razonada, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Así, los argumentos brindados en el fallo no fueron adecuadamente contrarrestados por el impugnante, y solo se limitan a expresar una discrepancia con los fundamentos que lo informan.

VI. Revisadas las actuaciones, el agravio del representante del Ministerio Público Fiscal relacionado con la denegatoria del decomiso del dinero secuestrado en el allanamiento efectuado en el domicilio de César Santiago Forte, debe tener

favorable acogida.

El *a quo* motivó aquel rechazo en la ausencia de prueba con aptitud para demostrar que ese dinero fue producto de la venta de la droga que Forte tenía en su domicilio. Dijo el sentenciaste que se carece de *"pruebas o informes del AFIP o DGR de la provincia sobre la ganancia mensual de Forte, o sobre el tipo de monotributo que pagaba, o una declaración jurada mensual o anual, de tal forma que ese dinero podría haber sido producto de un ahorro o de esta actividad económica. No tenemos acreditado que ese dinero haya provenido de la actividad por la cual fue condenado por el hecho que encuadra en el art. 5° inciso c de la ley 23.737".*

Sin embargo, como señala el Fiscal General el dinero ($250.000 y US$ 1500), se halló entre las prendas de vestir de Forte, y en la habitación que ocupaba, donde también se incautó la droga, las balanzas grameras y el cuchillo Tramontina. Con igual sentido indiciario adverso aparecen los $8720, los $1000 colombianos, y los $20 bolivianos que se le requisaron al nombrado, y cuya tenencia no pudo justificar, particularmente en tiempos de fronteras cerradas, y habiendo transcurrido más de seis meses desde las medidas dispuestas por el gobierno nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada, lo que le impedía alquilar salones de fiesta, actividad con la que el imputado dijo ganarse el sustento.

Estas verificadas circunstancias con significación presuncional, despejan toda duda acerca

de la vinculación entre los valores secuestrados y la actividad delictiva por la que Forte resultó condenado. Por ello, representando el dinero incautado la ganancia de una actividad ilícita se impone su decomiso de acuerdo a lo preceptuado por los artículo 30 de la ley 23.737, 23 del Código Penal y 310 del Código Procesal Penal Federal.

Por todo lo expuesto, el tribunal, conformado de manera unipersonal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Cesar Santiago FORTE, con costas (art. 386 del CPPF).

II. HACER LUGAR a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal y **DISPONER EL DECOMISO** del dinero secuestrado, sin costas (art. 386 del CPPF).

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019).

Firmado: Carlos A. Mahiques

Fecha de firma: 14/09/2021
Alta en sistema: 15/09/2021
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35635935#302078755#20210914112103166